

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (2021) A Despacho estas diligencias para informar que el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, ha solicitado que la notificación personal del auto que dispuso librar mandamiento de pago, sea realizado al demandado a través de funcionario del juzgado, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 291 del C.G.P., en razón a que las empresas de correo no realizan estas diligencias en las zonas rurales de este municipio, o que en su defecto el demandado sea emplazado, en los términos del 108 del CGP.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado:	176164089001-2020-00036-00
Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Auto:	Interlocutorio No. 458-2021
Demandante:	Corporación para el Desarrollo Empresarial “FINANFUTURO”
Demandado:	Luis Alberto Marín Hernández

Visto el anterior informe del secretario, advierte el Juzgado que el primera inciso del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., con relación a la notificación de la parte interesada, establece lo siguiente:

*“Artículo 290. Procedencia de la notificación personal.
(...)*

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”

Atendiendo las anteriores precisiones, se vislumbra que las diligencias para la notificación personal al demandado no se han agotado en la forma como prescribe la norma, encontrando que la única labor del togado, al parecer, es la solicitud de dar aplicación al parágrafo 1° del artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, con relación a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 291 del C.G.P., encuentra el juzgado que esta actuación solo podrá hacerse cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado, veamos:

“PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292”.

